



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 416

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 25 de noviembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día jueves 25 de noviembre de 1993, a las 9:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Informe Comisión Conciliadora del Proyecto de ley número 273 de 1993 Cámara, 001 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del Municipio de Santa Rosa de Cabal, en el Departamento de Risaralda".

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 155 de 1992 Senado, 204 de 1992 Cámara (acumulado con los Proyectos de ley números 194 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993), "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".
Autor: señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Luis Fernando Ramírez Acuña.

Ponente para segundo debate: honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua.

Publicación Proyecto: Gaceta del Congreso número 87 de 1992.
Publicación ponencia para primer debate: Gaceta del Congreso número 130 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: Gaceta del Congreso número 254 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República en sesión conjunta: Gaceta del Congreso número 281 de 1993.

Publicación informe Subcomisión de ponentes Senado: Gaceta del Congreso número 300 de 1993.

Número de artículos: 275.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 1993

por medio de la cual se condona unas obligaciones crediticias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley quedan extinguidas las obligaciones crediticias contraídas por personas naturales y/o jurídicas, cualquiera que sea su relación de producción es decir como colono, arrendatario, aparcerero, pequeño o mediano

propietario y beneficiario de programas de las diversas entidades que prestan servicios en el sector rural, como: Incora, PNR, DRI, PMA, o similares, como la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, Banco Cafetero, Banco Ganadero y demás entidades bancarias oficiales, de conformidad con los criterios y requisitos contemplados en la ley.

Artículo 2º Para que opere esta extinción automática se requiere:

a) Que el monto de la obligación exigible a treinta de octubre de 1993 sea inferior o igual a quince millones de pesos (\$ 15.000.000), por concepto de capital;

b) Que la obligación se derive de créditos solicitados y concedidos a actividades agropecuarias.

Artículo 3º La extinción será decretada por la entidad crediticia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte del acreedor.

Parágrafo. El memorial de solicitud deberá acompañarse de las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos consignados en esta ley.

Artículo 4º Los procesos de cobro judicial que se adelanten en procura de recuperar

cartera morosa o vencida se suspenderán, cualquiera sea su estado, a la vigencia de esta ley, siempre y cuando las obligaciones que los originaron se enmarquen dentro de los preceptos del artículo 79.

Artículo 5º Las obligaciones que se hayan reliquidado en consonancia con la Ley 34 de 1993 recibirán el tratamiento indicado en esta ley.

Artículo 6º Las personas naturales y/o jurídicas que se acojan a la presente ley no serán registradas en bancos de datos de información para efectos de inhabilitarlos y tendrán igual tratamiento para acceso a créditos y planes de fomento.

Artículo 7º Facúltase al Gobierno Nacional para que de los recaudos por concepto de venta de entidades o bienes se destinen las partidas necesarias con destino al fortalecimiento económico de las entidades financieras a las cuales se hace mención en esta ley.

Artículo 8º Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 16 de 1990, el Decreto 8932 de 1989 y la Resolución reglamentaria 2053 emanada de la Superintendencia Bancaria.

Presentado por los honorables Representantes: **Néstor García Buitrago**, Comisión Tercera, **Miguel Motoa Kuri**, **Helí Cala López**, **César Vergara**, y el honorable Senador **Aurelio Iragorri**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La crisis agropecuaria es una realidad inculcable. En todos los sectores de la producción agrícola y pecuaria se encuentran grandes, medios y pequeños propietarios arruinados, o al borde de la ruina sometidos como están al espectro del proceso ejecutivo derivado de las insolvencias económicas para poder responder de la manera oportuna a los compromisos contraídos con el sector financiero, oficial y privado.

La política aperturista desarrollada por el actual Gobierno ha conducido de manera desbozada al sector a la bancarrota merced a los resultados que en su contra se generaron a partir de medidas como la revaluación del peso surgida como efecto de la política cambiaria sin contar con las desastrosas y nocivas consecuencias que se derivaron de las modificaciones que se introdujeron a los CERT y a las políticas de subsidio de precios de sustentación.

Si lo anterior se suma a la apertura de las fronteras a los productos agrícolas extranjeros que entraron al país cobijados por la amplia política de subsidio en sus países de origen y frente a los cuales los productos nacionales quedaron en inferioridad de condiciones, lo caótico de la situación es apreciable con facilidad.

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República busca resarcir en algo el perjuicio causado al sector agropecuario por el desacerchado manejo dado a la política aperturista. Se trata, en síntesis, de posibilitar que los magros recursos económicos con que aún cuentan algunos de los damnificados no vayan a parar a las arcas de las entidades bancarias oficiales convertidas hoy en voraces expoliadores de predios y patrimonios. Si el principal causante de la debacle es el Estado y sus agentes gubernamentales pues que sea el mismo Estado el que asuma la obligación con esos ciudadanos que nada entienden de teorías macroeconómicas, de diferenciales cambiarios y para los cuales la única realidad vivible y palpable es la de que si no pagan se ven despojados de su predio. Los campos colombianos están llenos de familias desprotegidas, de huérfanos sin esperanza, de hombres llenos de vida y dispuestos a seguir laborando la tierra pero a quienes se les está negando la oportunidad de servir y vivir

Los montos que se condonarían no son nada si se les compra con los miles de millones que se han perdido en obras ciclópeas inconclusas o defraudadas al tesoro nacional en la rueda de la corrupción y el despilfarro. Pero si bien no representan nada en la escala de los billones que hoy son la medida del presupuesto nacional sí representan una nueva portunidad para un sinnúmero de compatriotas que de otra manera quedarían abandonados a su suerte y no tardarán en convertirse en generadores de nuevos y más conflictivos focos de inestabilidad social.

De no proceder oportunamente ante la tragedia de los agricultores colombianos, no sólo se estaría institucionalizando en nuestro país un "servicio agrario obligatorio" sino el quedar condenados a no vivir en paz.

Presentado por los honorables Representantes: **Néstor García Buitrago**, **Miguel Motoa Kuri**, **Helí Cala López**, **César Vergara** y el honorable Senador **Aurelio Iragorri**.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 12 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 136 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes **Néstor García Buitrago**, **Miguel Motoa Kuri**, **Helí Cala López**, **César Vergara** y el honorable Senador **Aurelio Iragorri**.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1993 CAMARA

por la cual se reconoce la profesión de Mercadeo y se establecen normas para su ejercicio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese el Mercadeo como una profesión de formación superior universitaria y de carácter científico, cuyo ejercicio queda legalmente autorizado en el país y amparado mediante la presente ley.

Parágrafo. Para que los títulos expedidos por las facultades y escuelas universitarias de que trata esta ley tengan validez, el interesado deberá obtener su registro en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º Para desempeñarse como profesional de Mercadeo se requiere título de idoneidad reconocido conforme a la ley, inscripción en el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo, matrícula profesional y estar domiciliado en Colombia.

Artículo 3º Sólo quienes hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo anterior podrán ocupar los cargos públicos para cuyo ejercicio exija la ley la calidad de profesional en Mercadeo.

Artículo 4º La profesión de mercadeo permite desarrollar entre otras, las siguientes actividades:

a) El diseño de políticas y procedimientos tendientes a la planeación, organización, dirección y control de las actividades, que correspondan al Mercadeo.

b) Las asesorías de Mercadeo a organizaciones de diversos sectores de la economía;

c) Estudios de factibilidad en las diferentes áreas del Mercadeo;

d) La realización de investigaciones de Mercados, con el fin de captar información contable que permita aprovechar las oportunidades del medio, para el desarrollo de productos y servicios, que satisfagan las necesidades de los consumidores, clientes y usuarios;

e) La práctica de la docencia en entidades universitarias reconocidas por el Gobierno Nacional;

f) El estudio y la investigación orientadas a incrementar y actualizar los conocimientos en el campo del mercadeo;

g) La elaboración de todo proyecto y/o estudios que conciernen a las áreas del Mercadeo.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley se reconoce la calidad de profesional en Mercadeo:

a) A quienes hayan adquirido o adquieran título de profesional en Mercadeo otorgado por institución de educación superior, debidamente reconocida por el Gobierno Nacional;

b) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les otorgue la calidad de profesional en Mercadeo en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les consagre la calidad de profesional en Mercadeo en facultades o escuelas universitarias de reconocida competencia que funcionen o hayan funcionado en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios y a quienes el Ministerio de Educación reconozca su título de profesional en Mercadeo, previo concepto del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo que aprueben un examen de idoneidad, cuando el Ministerio lo considere necesario, y conforme al reglamento que dicte el Gobierno.

Parágrafo. No serán válidos para ejercer la profesión los títulos adquiridos por correspondencia, certificaciones o constancias que acrediten a empíricos, ni los títulos que correspondan a currículos incompletos de formación intermedia.

Artículo 6º Las áreas específicas de actividad de la profesión de Mercadeo, serán delimitados por el Gobierno Nacional mediante el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 7º Créase el Consejo Nacional Profesional de Mercadeo el cual quedará integrado en la siguiente forma:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

b) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;

c) Dos representantes de las asociaciones de profesionales en Mercadeo o sus equivalentes que están legalmente constituidas;

d) Un representante de las facultades de Mercadeo que funcionen legalmente en el país, elegido por los decanos respectivos;

e) Un profesional en Mercadeo designado libremente por el Presidente de la República.

Parágrafo. Los integrantes del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo con excepción de los señores Ministros de Educación Nacional y Desarrollo Económico o sus delegados, deberán poseer título de profesional en Mercadeo.

Artículo 8º El Consejo Nacional Profesional de Mercadeo tendrá las siguientes funciones:

a) Fiscalizar la práctica de las actividades del Mercadeo y velar por su normal ejercicio;

b) Recibir y analizar las denuncias que contra la ética profesional que se produzcan y darles sanción según se reglamenten;

c) Colaborar con el Gobierno Nacional Superior, para la adecuación de los requerimientos curriculares, que optimicen la formación de los profesionales en Mercadeo;

d) Expedir la matrícula profesional a los egresados que cumplan con los requisitos señalados por el Gobierno Nacional;

e) Establecer sus propios reglamentos, definir su estructura de funcionamiento, organizar la Secretaría Ejecutiva del Consejo y fijar sus normas de financiamiento;

g) Colaborar con las asociaciones y otras estructuras gremiales del Mercadeo, para las gestiones que contribuyan a los avances de

la profesión y de su ejercicio en el medio laboral;

h) Defender los derechos de quienes legalmente ejercen la profesión y denunciar ante la autoridad competente a quienes sin cumplir con los requisitos establecidos, realicen actividades que competen al mercadeo;

i) Emitir concepto sobre las áreas de actividad o cualquier inquietud que surja relacionada con el Mercadeo cuando así se le solicite;

j) Las demás que señalen los reglamentos y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 9º Concédese (un (1) año de plazo, contados a partir de la instalación del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo, para que a quienes posean título de profesional en Mercadeo y las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de las actividades propias de Mercadeo cumplan con el requisito de inscripción y obtención de la matrícula profesional a que se refiere la presente ley.

Artículo 10. Ejercen ilegalmente la profesión las personas que sin haber llenado los requisitos que establece la presente ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de ella, así como las personas que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas, murales o en cualquier otra forma actúen en condición de profesional en Mercadeo, sin tener la calidad legal ni reunir los requisitos exigidos en la presente ley.

Quien ejerza ilegalmente la profesión de Mercadeo, se le sancionará conforme a la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Aquellos egresados que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley, para ejercer la profesión podrán laborar de manera individual o asociada, con previa autorización por parte del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo.

Artículo 12. La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Autor: **Carlos Armando García Orjuela**, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los países desarrollados el progreso de las técnicas de mercadeo ha contribuido a elevar el nivel económico de los pueblos. En Colombia existen escuelas de formación de nivel superior en el área de Mercadeo, la preparación de estos profesionales requiere de un reconocimiento por la ley. El Congreso de Colombia debe establecer las responsabilidades para el nuevo profesional en Mercadeo.

En países como Estados Unidos y Canadá, miembros de la Comunidad Económica Europea y el Japón existe gran demanda por el profesional en "marketing" que en uso de buen castellano llamaremos profesional en Mercadeo. El plan de formación contiene programas en las áreas administrativas, contables, económicas, financieras, de planeación y organización de mercados y por sobre todo de conocimiento de las realidades nacionales y de las dificultades y oportunidades internacionales.

La investigación sobre mercados, el ofrecimiento de productos y servicios, la técnica de

distribución de los mismos, la utilización adecuada de los medios de publicidad, las estrategias para una promoción, la política de precios y el conocimiento de los sectores industriales y agropecuarios, como el estudio de las preferencias en consumo por parte de la población hacer parte del currículum para la formación del profesional en Mercadeo.

Existen en Colombia varias universidades con Facultades que ofrecen la formación profesional en Mercadeo, muchos son los graduados que ofrecen su fuerza laboral a la práctica de esta disciplina y se hace por tanto necesaria y urgente la reglamentación por la ley de esta actividad académica y de su ejercicio profesional.

El reconocimiento por la ley de la profesión de Mercadeo impondrá deberes, obligaciones y derechos al sector oficial como al sector privado.

Por todo lo anterior solicito al honorable Congreso de Colombia darle curso y aprobación en los debates reglamentarios al proyecto de ley que reconoce la profesión de Mercadeo y establece las normas para su ejercicio.

Autor: **Carlos Armando García Orjuela**, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de noviembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 138 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Armando García Orjuela.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 054 de 1993 Cámara, "por la cual se establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero".

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos ha conferido la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 054 de 1993 Cámara, "por la cual se establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero" presentado por el Gobierno a través del señor Ministro de Agricultura, doctor José Antonio Ocampo Gaviria, el día 01 de septiembre de 1993 y aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día 17 de noviembre de 1993.

El cultivo de la Palma en Colombia.

El cultivo de palma africana es un cultivo permanente y de tardío rendimiento, en el cual las medidas de política tienen incidencias que no se reflejan en el muy corto plazo, como ocurre por ejemplo con los cultivos semestrales, sino en el mediano y largo plazo.

El cultivo y beneficio de la palma de aceite en Colombia se inició alrededor de 1960, como resultado de una política agropecuaria adoptada a través del Instituto de Fomento Algodonero, IFA, por medio de la cual se invitó a empresarios agrícolas a sembrar palma africana y creó múltiples estímulos de órdenes crediticios, tributarios y de asistencia técnica, y desde entonces esta agroindustria (conformada por la producción de aceite crudo y almendra de palmiste) se ha desarrollado a un

ritmo intimamente ligado a la política implementada para ella por las autoridades económicas. Hoy, 33 años después, por la magnitud de su producción, la palma figura como el cultivo líder y de mayor importancia en el conjunto de las oleaginosas como soya, ajonjolí, girasol, semilla de algodón, y en el subsector de aceites y grasas.

En 1970 había sembradas 11.100 hectáreas; en 1980 ocupaba 33.900 hectáreas; en 1990, 114.600 hectáreas, y actualmente, el país cuenta con cerca de 119.000 hectáreas sembradas con palma de aceite.

Este buen desempeño tuvo serias dificultades a finales de la década del 80 cuando observó la mayor crisis que afloró en 1989. A esas alturas la estacionalidad del cultivo se convirtió en un problema de gran magnitud, pues en algunos periodos la demanda no podía ser abastecida con producción doméstica, y esa situación presionaba la realización de voluminosas importaciones que, a su vez, en los periodos de cosecha subsecuentes, significaban un relativo sobreabastecimiento. A ello debe agregarse la reducción arancelaria del actual modelo económico, a partir del cual aumentaron las importaciones de materias primas, incluidas las oleaginosas y sus sustitutos, con sus consecuentes efectos negativos sobre los precios.

La ocurrencia de estos eventos ha llevado a la conclusión de que la tarea de comercializar el producto debe ser asumida cada vez en mayor proporción por los cultivadores, en quienes recae ahora la responsabilidad de mantener su estabilidad. Ello es explicable porque, de acuerdo con las nuevas reglas del juego planteadas para el sector agropecuario, en general quedaron sin piso los esquemas de concertación anteriores, mediante los cuales se ejecutaban planes de absorción, donde las

entidades gubernamentales jugaban un papel fundamental.

Hoy día el país ocupa el primer lugar entre los productores latinoamericanos y el quinto a nivel mundial, mercado en el que ha debido enfrentar una dura —y con frecuencia desleal— competencia, representada en los apoyos y en los elevados subsidios que los gobiernos de los países desarrollados les pagan a sus cultivadores de soya, girasol y otros productos sustitutos.

El continuo y progresivo desarrollo de la palmicultura está evidenciado en hechos como el de generar 45.000 empleos directos y aproximadamente 90.000 empleos indirectos. El cultivo se localiza principalmente en los Departamentos de Atlántico, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Cundinamarca, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander y Santander, aunque en otros, como Antioquia, Bolívar, Córdoba, Chocó y Valle del Cauca, hay desarrollos menores, pero cuentan con un importante potencial; y su incidencia directa cubre más de 50 municipios de apartadas regiones tropicales de nuestra frontera agrícola, de los cuales por lo menos 25 están incluidos en los programas del Plan Nacional de Rehabilitación.

Este cultivo y su agroindustria asociada, se han constituido en una de las principales fuentes de riqueza de las regiones donde se han asentado. Alrededor suyo prácticamente se han creado y surgido localidades, por ejemplo, San Alberto, Cesar; Puerto Wilches, Santander; Barranca de Upía, Meta; y Tumaquito, Nariño, y en las plantaciones se ofrece trabajo permanente y bien remunerado. Todo ello revela, además, que el espíritu emprendedor de los palmicultores pudo sustituir obligaciones sociales del Estado, como el establecimiento de servicios de salud, educación, vivienda, campamentos e infraestructura vial,

virtiendo de esa manera los incentivos que le fueron otorgados por distintos gobiernos. Esas obras han mejorado la calidad de vida de sus moradores y trabajadores, y dan buena cuenta de la agroindustria de la palma como un destacado motor de desarrollo regional, además del gran arraigo que la misma ha llegado a representar para los productores a todo nivel.

Se debe tener en cuenta que Colombia posee suficientes tierras aptas para el mismo, un interesante dominio de la tecnología, cuenta con una mano de obra calificada y una clase empresarial experimentada y dotada de un carácter emprendedor que se manifiesta en el buen nivel de desarrollo alcanzado hasta el presente.

A nivel mundial, además del uso comestible, el aceite de palma tiene una amplia utilización en el campo de la industria no comestible, como la de los oleoquímicos, los cuales se derivan de los aceites y grasas naturales a través de diversas reacciones químicas; en la fabricación de diversos insumos que se utilizan ampliamente para la elaboración de grasas lubricantes y secadores metálicos destinados a la producción de pintura, barniz y napalm. Así como también en jabonería y alimentos concentrados para animales. En las panaderías comerciales se emplean importantes cantidades de grasa para engrasar los moldes del pan y equipos similares; las industrias de acero emplean cantidades sustanciales de aceite de palma crudo durante el laminado en frío de planchas de acero, para proporcionar lubricación y proteger la superficie contra la corrosión.

Al igual que otros aceites y grasas, el aceite de palma proporciona 9 kilocalorías por gramo, y constituye una fuente de vitaminas A, D y E, además de actuar como portador de las mismas en el cuerpo humano; esto último presenta, entre otras cosas, una defensa para el organismo, dadas las características anticancerígenas que se les atribuyen concretamente a las vitaminas A y E.

Así mismo, una de sus innegables ventajas estriba en que mediante su uso no se producen deterioros en los ecosistemas; por el contrario, con frecuencia las plantaciones de palma de aceite mejoran la situación ecológica de las zonas donde se siembra. Además, por tratarse de un cultivo perenne, los palmicultores tienden a conservar el medio ambiente, en consecuencia con el conocimiento que han adquirido sobre la palma, y debido también a las exigencias comerciales ellos son conscientes de que los principales activos de su plantación son el suelo y los demás recursos naturales que lo rodean y que, por lo tanto, el ecosistema debe conservarse y enriquecerse para que la plantación obtenga buenos resultados a largo plazo. En este sentido, resulta ilustrativo señalar que en la plantación de Pamol (Kluang, Malasia) la superficie sembrada de palma africana, que tiene más de sesenta años, hoy sigue siendo tan fértil como lo era en 1931.

Ante tales circunstancias, y dada la escasa experiencia actual de los cultivadores para enfrentarlas, es necesario dotarlos con herramientas, como el Fondo de Fomento Palmero, el cual, además de financiar la investigación tecnológica para el sector, debe permitirle a los productores facilitar la labor de comercialización.

Importancia económica de la palma de aceite.

La dinámica expansión de los cultivos ocasionó un aumento de la superficie sembrada y la producción de aceite desde 1980, particularmente en el segundo quinquenio. La resultante mayor oferta de esta materia prima contribuyó a la consolidación y crecimiento de la industria refinadora de aceites y grasas. Así, la industria de aceites y grasas nacional se caracteriza hoy por ser la de más alto desarrollo a nivel latinoamericano en lo correspondiente al manejo de la palma, cuya

competitividad como materia prima es ampliamente reconocida a nivel internacional.

Lo anterior, a su vez, explica que los precios de las materias primas oleaginosas hubieran sido los más bajos dentro del grupo de las materias primas agrícolas durante 1990 y 1991, al punto de haberse situado muy por debajo de los índices de precios del consumidor y al productor, lo cual, al tiempo de reflejar el fuerte ajuste a que ha debido someterse la palma después del año crítico de 1989, a su vez, incidió en el comportamiento favorable de los precios al consumidor de los productos terminados.

Su aporte a la producción nacional de materias primas oleaginosas pasó del 31% en 1975, a 51% en 1980, y a 79% en 1992. Su participación en la oferta total de materias primas, aceites y grasas animales y vegetales, incluyendo las importaciones, también se ha incrementado: de 33% en 1980 a 48% en 1990, a 52% en 1991 y a 57% en 1992.

De otra parte, se han realizado con éxito, aunque todavía con carácter incipiente, algunas exportaciones de aceite crudo y refinado a los mercados de Ecuador, Venezuela, México y Centroamérica.

La producción nacional registrada en 1992 fue de 285.500 toneladas de aceite crudo de palma y 65.700 toneladas de almendra de palmiste, un 12.5% superior a la de 1991. De esta manera, Colombia continúa como el quinto productor mundial de aceite de palma, con 2.6% de la producción mundial, después de Malasia (56.5%), Indonesia (25.4%), Nigeria (5.6%) y Costa de Marfil (2.7%); en América Latina le siguen Ecuador, Costa Rica y Honduras. En el primer semestre de 1993, se obtuvo una producción nacional de 159.717 toneladas de aceite crudo de palma, lo que significa un incremento del 4.1% con respecto al mismo período de 1992.

La palma fue nuevamente uno de los pocos cultivos agrícolas colombianos que crecieron durante 1992. Vale la pena aclarar que, dada su categoría de cultivo permanente, ese incremento obedeció principalmente al dinamismo de las inversiones en esta actividad, en años anteriores, pues en dicha vigencia no se aplicó alguna política de incentivos para el subsector.

Ese comportamiento de la palma hizo posible contrarrestar la caída presentada en los demás productos del conjunto de aceites y grasas, y permitió que la producción total de esas materias primas se mantuviera estable en 398.200 toneladas.

Así mismo, es del caso mencionar que el consumo doméstico de aceites y grasas sumó alrededor de 554.100 toneladas (casi 7% más que en 1991), y que el consumo per cápita conservó su tendencia creciente, al incrementarse 5.2% anual, para situarse en el orden de los 16.6 kilos. Para el primer semestre de 1993, el consumo total de aceites y grasas alcanzó 292.000 toneladas y el consumo per cápita, 17.2 kilos.

En cuanto al valor de la producción palmera en 1992, el conjunto del aceite crudo y la almendra ascendió a \$ 86.628 millones y, de acuerdo con las cifras del Ministerio de Agricultura, su participación al grupo de cultivos permanentes alcanzó el 6.8%, en tanto que su aporte al total del sector agropecuario se sitúa en el 2.9%.

De otra parte, al igual que en 1991, los precios internos del aceite de palma durante 1992 continuaron descendiendo tanto en términos nominales como reales, registrando fluctuaciones muy fuertes a lo largo de la vigencia. El indicador del precio nominal interno de ese producto en 1992 fue de \$ 274.300 por tonelada (en 1991 había sido de \$ 291.400), y ello le significó una caída del 25.8% en términos reales, al tiempo que se ubicó como el precio real más bajo de los últimos diez años, como quiera que dicho valor equivalió a tan sólo el 54.4% del precio promedio reportado para ese período.

Como es apenas obvio, este comportamiento ha afectado en forma notable la rentabilidad del cultivo, aun a pesar de que los cultivadores han realizado enormes esfuerzos para reducir sus costos. Esto ha ocasionado una sensible reducción de los ingresos de los productores grandes, medianos y pequeños, así como de los obreros y técnicos que trabajan en las plantaciones, y ha obligado a reducir los beneficios sociales a cargo de las empresas.

En el frente externo, si bien Colombia todavía importa volúmenes crecientes de aceites y grasas (en 1992 fueron 156.400 toneladas y en el primer semestre de 1993, 102.000 toneladas), éstos son principalmente sustitutos de la palma y cada vez son menores en proporción frente al resto de países latinoamericanos, lo cual quiere decir que existe un mercado regional muy importante para esta agroindustria.

El anterior panorama, sumado a los problemas de orden público, la debilidad de la infraestructura de comercialización nacional e internacional y el limitado presupuesto para la investigación tecnológica, económica y de procesos, define los principales problemas que aquejan el cultivo y la agroindustria de la palma en Colombia, y que han deteriorado su capacidad de modernización y de elevación de la competitividad que exigen las actuales circunstancias, incluido el mencionado cambio de estilo en el manejo de la política estatal frente al sector agropecuario en general.

Desarrollo gremial y tecnológico de la palma.

La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, fue fundada hace ya tres décadas como una entidad gremial que representara los intereses de los palmicultores. En 1990 y 1991 nacieron el Centro de Investigación en Palma de Aceite y la Comercializadora de Aceite de Palma S. A. respectivamente, como dos organismos igualmente ligados a los palmicultores, a través de los cuales se adelantan desarrollos orientados a lograr un mayor nivel de especialización en las actividades correspondientes.

En la actualidad, los miembros afiliados a la Federación representan el 76.2% de la producción y el 51% del área cultivada con palma de aceite, lo cual indica que el nivel de eficiencia alcanzado por los afiliados es mayor que el del resto, como quiera que estos últimos generan apenas el 23.8% del producto con el 49% de la superficie.

A lo largo del tiempo, Fedepalma ha reconocido la necesidad de fortalecerse promoviendo la afiliación de todos los palmicultores y ha trabajado continuamente en esa dirección mediante la consolidación de estadísticas sectoriales, al acopio de información de interés para el cultivo, la ejecución de proyectos de investigación y comercialización.

El cultivo de la palma de aceite en Colombia se ha desarrollado principalmente con base en la adopción de tecnologías provenientes de otros países palmicultores, sobre todo de Malasia. Aunque esta práctica ha dado resultado para atender los problemas generales de manejo del cultivo, cuando se ha querido incrementar la eficiencia del mismo han surgido problemas que son específicos de las diferentes zonas palmeras del país y para los cuales no existen soluciones a nivel nacional.

El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, ha realizado esfuerzos importantes a la investigación sobre el cultivo de la palma de aceite en Colombia, contribuyendo en aspectos como la formación de investigadores y técnicos en palma, y el mejoramiento genético; sin embargo, ello no es suficiente en la actualidad, pues el ritmo de crecimiento de la investigación desarrollada por el ICA es demasiado lento en comparación con el común en el ámbito mundial y, por lo tanto, con los requerimientos de la competitividad.

En consecuencia, Fedepalma debió optar por satisfacer la necesidad de intensificar su

investigación propia. Fue así como a raíz de desarrollos planteados de tiempo atrás, en 1990 creó el Centro de Investigación en Palma de Aceite (Cenipalma), como una alternativa para buscar solución a los principales problemas del cultivo, mediante la generación o adaptación de tecnologías producidas a nivel internacional, emulando en esto las experiencias obtenidas en otros países.

Puede afirmarse que hacia adelante, a menos que el sector pueda disponer de un mecanismo como el Fondo de Fomento Palmero, la disponibilidad de recursos para las labores de investigación será cada vez más limitada, o se agotará irremediablemente.

Los costos de producción en Colombia son superiores a los que se presentan en los países con mayor trayectoria en el cultivo e investigación, como son Malasia o Indonesia, a cuyos productores el Gobierno los respalda mediante mecanismos que le garantizan una alta competitividad en el mercado mundial. En nuestro país, los costos están en gran parte concentrados en el manejo del cultivo, el potencial genético de las variedades de siembra y en las plantas extractoras; ello, como es apenas obvio, limita los presupuestos necesarios para aumentar la competitividad internacional y nacional de la palma, y restringe la puesta en marcha de programas de modernización.

No existe en el mundo un centro internacional de investigación en aceite de palma, y prácticamente toda la investigación sectorial es financiada por multinacionales, que conforman grupos cerrados; además, la decisión de los donantes internacionales ha sido la de no abrir nuevos centros internacionales de investigación, e incluso limitar el alcance de los actuales. De ahí que cualquier país que pretenda contar con una agroindustria de palma competitiva debe intensificar la investigación propia en sus diferentes áreas. Para ese propósito, como es bien sabido, se requieren principalmente recursos económicos, los cuales hasta el momento han sido muy limitados en Colombia, y aportados principalmente en forma voluntaria por algunos palmicultores.

Malasia e Indonesia, los mayores productores de aceite de palma en el mundo, destinan grandes extensiones de tierra a este cultivo, han hecho de esta agroindustria un propósito nacional y le otorgan estímulos y medidas para fomentarlo. Malasia, por ejemplo, tiene diseñado un esquema parafiscal semejante al sugerido en este proyecto de ley, a través del cual grava con US\$ 4 la tonelada exportada, lo cual le permite contabilizar un presupuesto anual superior a los US\$ 25 millones, que son invertidos en el desarrollo de investigaciones y fomento de la palma, a través de Porim y otras instituciones de apoyo a las actividades de la palmicultura.

Fondos de fomento y las contribuciones parafiscales.

En términos de Hacienda Pública, el concepto de contribuciones parafiscales, es común desde hace años, cuando se quiere hacer referencia al conjunto de recursos extraídos en forma obligatoria de un sector económico, para ser invertido en el mismo sector.

El recurso parafiscal es un mecanismo creado por la ley con el objetivo de financiar autónomamente actividades de interés público o social. Su origen obedece a la necesidad de que los contribuyentes, quienes a su vez son los mismos beneficiarios, adopten la parafiscalidad como de cumplimiento obligatorio. En todo caso es básico señalar que las contribuciones parafiscales se obtienen en forma coactiva.

La Constitución de 1991 utiliza repetidamente la expresión Contribuciones Parafiscales. En especial, tres artículos de la Carta Política se refieren a la parafiscalidad: el 150, ordinal 12; el 179, ordinal 3º y el 338.

La ponencia presentada a la Comisión Tercera de la Asamblea Constituyente afirma, entre otros, que la esencia de estas contribuciones radica en el hecho de gravar solamente a un sector determinado de la sociedad, para quien sería injusto sufragar lo que beneficia solamente a un grupo. Y si bien dichas contribuciones han sido creadas por el Estado, no figuran en el Presupuesto Nacional. Están al lado de la actividad del Estado, ya que tales tributos son creados en favor de grupos o entes públicos o privados, económicos o sociales que les aseguran una financiación autónoma.

En reciente doctrina de la Corte Constitucional, que dio exequibilidad al naciente Fondo Panelero, estableciendo que el Estado Social de derecho emanado de la Constitución Nacional de 1991, incluye como uno de sus principales valores el de la solidaridad y como una de sus políticas fundamentales el ejercicio por el Estado de un papel regulador en las actividades productivas.

La solidaridad permite que se realicen programas que no podrían llevarse a cabo sin el aporte mancomunado de todos aquellos que serán los beneficiarios de los mismos.

Entre las ventajas prácticas que pueden atribuirse a las cuotas parafiscales definidas de acuerdo con lo recién expuesto, y desprovistas del carácter de impuestos que en su momento pretendió atribuirseles para que se decretara su desmonte, se mencionan las siguientes:

Garantiza la concertación permanente entre los productores y las distintas instancias del Estado, asegurando de esa manera a los agentes económicos el derecho constitucional a la participación en la toma de decisiones relacionadas con su actividad.

No requiere la creación de burocracia, pues al ser administrado por el grupo representativo del producto, éste puede aprovechar su infraestructura y sus niveles regionales para realizar el recaudo.

El hecho de asignarse el recaudo a Fedepalma, conocedor incomparable del respectivo sector, avala no sólo la eficiencia en el recaudo, sino también en la aplicación de los recursos en programas realmente prioritarios, ordenados según los intereses de los productores y de la economía en general; además se constituye en un soporte institucional para el ejercicio de la vocería que el gremio tiene frente al Gobierno para la defensa sectorial.

El carácter estratégico del sector agropecuario es inegable por su condición de abastecedor y garante de la seguridad alimentaria, y cuyo nexa con el mercado mundial es fundamental, como quiera que la oferta, la demanda y los precios internacionales deciden su destino inmediato prácticamente en cada rincón del planeta.

En este contexto, es conveniente estudiar alternativas que contribuyan a que el sector agropecuario alcance niveles de desempeño y competitividad internacional que lo posicionen como una actividad viable para aquellos productores que dedican sus recursos y esfuerzos a proveer a la economía de materias primas y alimentos básicos para la sociedad.

Una de las alternativas con que se cuenta para esto son los Fondos de Fomento, que originados en la ley y puestos a disposición de un subsector específico, para ser administrado por el organismo gremial bajo el cual se encuentran agrupados los productores respectivos, constituyen la mejor vía para el diseño, la planeación, la financiación y la ejecución de proyectos orientados a elevar la productividad y la competitividad de la actividad correspondiente, en un ambiente de concertación y de beneficio social.

Uno de los recursos idóneos para recuperar, e incluso superar la dinámica alcanzada por la palmicultura en la década de los ochenta en el país, sería la creación del Fondo de Fomento Palmero, concebido de la misma manera que sus similares en productos como café,

arroz, cereales, cacao y panela. Para el efecto se dispone del soporte constitucional y legal, además del reconocimiento generalizado en el sentido de que, por esa vía, podrían desarrollarse la investigación y la transferencia de tecnología, al tiempo que se les permitiría a los particulares organizarse para manejar aspectos propios de su actividad y superar muchas de las restricciones a que se enfrentan en una economía internacionalizada.

Al mismo tiempo, a través de ese mecanismo podrían potenciarse los esfuerzos e inversiones realizados en años anteriores en el subsector palmicultor, y se garantizaría su estabilidad, en beneficio de las regiones que literalmente han sido colonizadas por ese cultivo.

Consideraciones finales.

Este proyecto fue, sin lugar a dudas, estudiado con gran esmero, logrando un gran consenso con los destinatarios del mismo.

Al efecto, fueron realizadas reuniones a las cuales asistieron palmicultores de todas las regiones del país, y la Junta Directiva en pleno de Fedepalma. Es digno de resaltar el gran espíritu de acercamiento y colaboración que tuvimos de dicho gremio.

Las modificaciones que se le hicieron al proyecto original presentado por el Gobierno fueron en su mayoría de forma, las cuales enriquecieron el proyecto dándole claridad conceptual a algunos términos, y en otros eventos, puntualizando en forma armónica las operaciones del Fondo de Fomento Palmero. La Comisión Quinta estudió y aprobó sin ningún cambio el articulado presentado para primer debate, en razón a que encontró amplio consenso entre todos los integrantes de la Comisión.

Los ponentes designados para estudiar el proyecto para su presentación ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al estudiar nuevamente el proyecto aprobado en primer debate, no encontramos necesario introducir ningún tipo de modificación, por encontrarlo suficientemente claro y que cumple a cabalidad con los propósitos de esta iniciativa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 054 de 1993, "por la cual se establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero".

Atentamente,

Rodrigo Barraza Salcedo
Coordinador ponente.

Ponentes: **Julio César Guerra Tulena, Iván L. Name Vásquez.**

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D. C. 23 de noviembre de 1993.
Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Julio César Guerra Tulena.

El Vicepresidente,

Orlando Duque Satizabal.

El Secretario General,

Alberto Zuleta Guerrero.

TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY
NUMERO 054 DE 1993 CAMARA

(Aprobado en primer debate. Comisión Quinta
Cámara)

"por la cual se establece la cuota para el fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero".

Artículo 1º De la Agroindustria de la Palma de Aceite. Para los efectos de esta ley se re-

conoce por agroindustria de la palma de aceite la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de su fruto hasta obtener: palmiste, aceite de palma y sus fracciones.

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

a) **Palma de Aceite.** La planta palmácea perteneciente al género *elaeis* del que se conocen principalmente dos (2) especies: *E. Guineensis* y *E. Oleifera*;

b) **Beneficio.** El proceso al que se somete el fruto de la palma para obtener palmiste y aceite crudo de palma.

c) **Aceite de Palma.** El producto que se obtiene de la maceración o extracción del mesocarpio, pulpa o parte blanda del fruto de la palma de aceite, que puede ser crudo, semi-refinado o refinado; sus fracciones son: oleína y estearina de palma;

d) **Palmiste.** Es la semilla o almendra dura y blanca del fruto de la palma de aceite. Sus fracciones son el aceite y la torta de palmiste.

Artículo 2º De la cuota. Establécese la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Palmero.

Artículo 3º Del Fondo de Fomento Palmero. Créase el Fondo de Fomento Palmero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la Cuota de Fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo de Fomento Palmero con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 4º De los sujetos de la Cuota. Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de palma está obligada a pagar la Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite.

Artículo 5º Porcentaje de la Cuota. Los sujetos mencionados en el artículo anterior pagarán el 1% del precio de cada kilogramo de palmiste y aceite crudo de palma extraídos, destino al Fondo de Fomento Palmero.

Parágrafo. La Cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en los precios de referencia que para el semestre siguiente señale, antes del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año, el Ministerio de Agricultura, o con base en el valor unitario del manifiesto de exportación, cuando el producto se exporte.

Artículo 6º De los Agentes Retenedores y del pago de la Cuota. Quienes procesen o exporten directamente palmiste y aceite crudo de palma de producción propia y quienes compren palmiste y aceite crudo de palma, están obligados a retener el valor de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite en el momento de efectuar el proceso, la exportación o el pago correspondiente.

El Agente Retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditar los dineros de la Cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Palmero, dentro de la primera quincena del mes siguiente a la de su recaudo.

Parágrafo. En caso de convenir el pago de una negociación en varios contados, la totalidad de la retención se hará sobre el primer abono.

Artículo 7º Fines de la Cuota. Los ingresos de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite se aplicarán a la obtención de los siguientes fines:

a) Apoyar los programas de investigación sobre el desarrollo y adaptación de tecnologías que contribuyan a mejorar la eficiencia de los cultivos de palma de aceite y su beneficio;

b) A la investigación sobre el mejoramiento genético de los materiales de palma de aceite;

c) A la investigación de los principales problemas agronómicos que afectan el cultivo de palma de aceite en Colombia;

) A apoyar la investigación orientada a aumentar y mejorar el uso del aceite de palma, palmiste y sus fracciones;

e) A investigar y promocionar los atributos nutricionales del aceite de palma, palmiste y sus subproductos;

f) A apoyar programas de divulgación y promoción de los resultados de la investigación y de las aplicaciones y usos de los productos y subproductos del cultivo de la palma de aceite;

g) A apoyar a los cultivadores de palma de aceite en el desarrollo de la infraestructura de comercialización necesaria, de interés general para los productores de una zona o región, que contribuya a regular el mercado del producto, a mejorar su comercialización, reducir sus costos y a facilitar su acceso a los mercados de exportación;

h) A promover las exportaciones del palmiste, aceite de palma y sus subproductos;

i) A apoyar mecanismos de estabilización de precios de exportación para el palmiste, aceite de palma y sus subproductos, que cuenten con el apoyo de los palmicultores y del Gobierno Nacional;

j) A apoyar otras actividades y programas de interés general para la agroindustria de la palma de aceite que contribuyan a su fortalecimiento.

Artículo 8º Asignación de recursos a Cenipalma. Los recursos de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite destinados a promover la investigación, divulgación y promoción de tecnologías, se asignarán al Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma.

Parágrafo. Los recursos recibidos por Cenipalma podrán utilizarse, en proyectos específicos de investigación en palma de aceite, como contrapartida de los recursos que aporten las corporaciones mixtas de investigación, creadas para el fin por el Gobierno Nacional.

Artículo 9º Del Organismo de Gestión. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, la administración del Fondo de Fomento Palmero y el recaudo de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite.

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de 10 años y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la Cuota, cuyo valor será el 10% del recaudo anual.

Artículo 10. Del Comité Directivo. El Fondo de Fomento Palmero tendrá un Comité Directivo integrado por seis (6) miembros: dos (2) representantes del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de palma de aceite. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá y el Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores deberán ser palmicultores en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica dedicada a esta actividad durante un periodo no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite dando representación a todas las zonas palmeras del país y no podrán ser elegidos simultáneamente en la Junta Directiva de la Federación.

Artículo 11. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedepalma, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedepalma y otras entidades de origen gremial al servicio de los palmicultores;

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedepalma.

Artículo 12. Del presupuesto del Fondo. Fedepalma, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, elaborará, antes del 1º de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa la aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 13. Otros Recursos del Fondo. El Fondo de Fomento Palmero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 14. Del control fiscal. El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Palmero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. Deduciones de costos. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a retener la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras o la producción propia de palmiste y aceite crudo de palma durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de lo recaudado, expedido por Fedepalma.

Artículo 16. Sanción a cargo del contribuyente. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la Cuota de Fomento prevista en esta ley, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. Supresión de la Cuota y liquidación del Fondo. Los recursos del Fondo de Fomento Palmero al momento de su liquidación ingresarán al presupuesto del Ministerio de Agricultura para aplicarlos, exclusivamente, en programas de apoyo y defensa de la agroindustria de la palma de aceite.

Artículo 18. De la vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial".

Rodrigo Barraza Salcedo, Coordinador ponente. **Julio César Guerra Tulena,** Ponente. **Iván L. Name Vásquez,** Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El presente texto fue aprobado en la sesión del día 17 de noviembre de 1993 con la asistencia de los miembros de esta Comisión y que constituyeron quórum decisorio. Preguntada la Comisión si aprobaba se le diera a este proyecto de ley segundo debate, respondió afirmativamente. Finalmente se designó para segundo a los honorables Representantes Rodrigo Barraza Salcedo, Ponente Coordinador y Julio César Guerra Tulena e Iván Name Vásquez, Ponentes.

El Presidente,

Julio César Guerra Tulena.

El Vicepresidente,

Orlando Duque Satizabal.

El Secretario General,

Alberto Zuleta Gurrero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 107 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides".

Doctor
JAIME ESCRUCERIA GUTIERREZ
Presidente
Comisión Segunda
honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Señor Presidente y honorables Representantes:

De manera comedida me permito rendir el informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 107 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides", para lo cual se anota:

Antecedentes.

El proyecto fue presentado a consideración de la honorable Corporación por el honorable Representante Marco Tulio Gutiérrez Morad.

Objeto del proyecto.

El proyecto tiene como finalidad asociar a la Nación a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, que se cumplen el próximo año de 1994.

Consideraciones.

Conviene en primer término hacer algunas reflexiones sobre el contenido del proyecto, especialmente respecto del artículo segundo (2º) para definir su viabilidad. La norma en mención señala que de conformidad con lo previsto en los artículos 341 ss. de la Constitución Política el Gobierno Nacional al elaborar el Plan Nacional de Desarrollo y considerada la oportunidad, establecerá de modo prioritario las necesidades inmediatas y fundamentales que presenten las autoridades del Municipio de acuerdo al plan de obras y de inversiones. Con base en el plan de desarrollo así elaborado y conforme a lo previsto en el proyecto de ley se incluirá una partida en el Presupuesto Nacional no inferior a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), con destino a la pavimentación y reparación de sus calles.

Como puede establecerse el proyecto no está haciendo la apropiación correspondiente, sino que con fundamento en las previsiones consagradas en la Carta y que se citan en el mismo (artículos 339, 341 y 346), remite lo conducente al Plan Nacional de Desarrollo que se elabora con la participación y concurrencia de las entidades territoriales, de acuerdo con las normas precitadas. En estas condiciones, no se requiere de la iniciativa del Ejecutivo Nacional para el trámite del proyecto. El mismo se soporta en los ordenamientos constitucionales contenidos en las referidas normas, especialmente el artículo 341 que prevé:

"Artículo 341. El Gobierno elaborará el Plan Nacional de desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales..., con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan...".

Se infiere entonces que el proyecto de ley busca dar desarrollo a las normas constitu-

cionales de que trata el párrafo del artículo segundo (2º).

**Antecedentes legales sobre el proyecto.
Ley 53 de 1993.**

Puede citarse como antecedente reciente del proyecto de ley que nos ocupa a la Ley 53 de junio 16 de 1993 (Gaceta del Congreso número 282 de agosto 19 de 1993).

A través de esta ley se asocia a la Nación a la celebración de los 450 años del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas. En la misma se aportan partidas para financiar diversas obras (artículo 2º) y en el artículo 3º, se dispone que a partir de su vigencia el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto anual de cada vigencia fiscal una suma no menor a noventa millones de pesos (\$ 90.000.000), para la escuela de capacitación minera. El proyecto de ley que se convirtió en la Ley 53 de 1993, tuvo origen y trámite similar al que es objeto esta ponencia.

Observaciones finales.

Respecto a la justificación de las obras proyectadas por el Municipio de Tocaima y que recoge el proyecto de ley, los planes respectivos fueron formalizados ante la unidad del banco de proyectos, de Planeación Departamental de Cundinamarca, bajo la siguiente metodología:

Justificación.

Mejoramiento de las condiciones de circulación de las vías secundarias del casco urbano, permitiendo minimizar costos de operación vehicular con beneficios generales en la calidad de vida de todos los habitantes del Municipio.

Descripción de obras.

Aplicación de base asfáltica, espesor variable según tráfico E: 07-05 aplicado sobre el concreto existente con la adecuada limpieza y sistema adherente, nivelación y demarcación.
Pavimentación mezcla en planta, tipo 1150.

Divisiones del proyecto.

Pavimentación de 10 kilómetros de vías (ancho promedio 6 metros).
Para los efectos anotados, se propone el siguiente texto definitivo:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 1993
(...)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación y el Congreso de Colombia teniendo en cuenta que el próximo 19 de marzo de 1994, se cumplen cuatrocientos cincuenta (450) años de existencia del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, se asocian a la celebración de tan importante efemérides y rinden un merecido homenaje de reconocimiento a sus hijos y fundadores; así como a todas aquellas personas que han contribuido a su desarrollo socioeconómico y a enaltecerla dándole lustre y prestigio.

Artículo 2º De conformidad con lo previsto en los artículos 341 ss. de la Constitución Política el Gobierno Nacional al elaborar el Plan Nacional de Desarrollo y considerada la oportunidad, tendrá especial cuidado en priorizar e incluir las necesidades fundamentales

o de mayor interés que para el momento de esa elaboración presenten las autoridades competentes del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, para que conjuntamente con el ente territorial respectivo se les busque una solución y se les puede garantizar su ejecución presupuestalmente.

Parágrafo 1. Para los efectos de los artículos 339, 341 y 346 de la Constitución Política y de conformidad con el plan de obras y de inversiones que se incluyan tomando en cuenta las necesidades para el Municipio de Tocaima, se asignará en el Presupuesto Nacional una partida no inferior a ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000) de pesos con destino a la pavimentación y reparación de las calles del citado Municipio o las obras que definitivamente se aprueben en el Plan Nacional de Desarrollo.

La partida anterior se incluirá en el Presupuesto Nacional correspondiente a la vigencia fiscal de 1994 o de 1995, de no ser posible hacerlo en la primera por razón de los trámites de orden constitucional y legal que para el caso proceden.

Parágrafo 2. En atención a lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 241 de la Constitución Política y no siendo posible para el actual Gobierno cumplir lo pertinente, para no hacer nugatorias las aspiraciones del Municipio de Tocaima se apropiará la partida de que trata el párrafo primero en la forma allí prevista.

Nota. El párrafo 2, es nuevo.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición.

Se propone a la honorable Comisión se sirva dar primer debate al proyecto de ley de que trata el presente informe de ponencia, con las adiciones y modificaciones recogidas en el texto definitivo.

El presente informe de ponencia es presentado a la consideración de la honorable Comisión por,

Juan Hurtado Cano.
H. Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO DE CAMARA

al Proyecto de ley número 91 de 1992, "por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creadas por el artículo 56 de la Constitución Política".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Comisión Permanente a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política se denominará "Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales". Tendrá la sede principal en la Capital de la República y estará adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2º La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales tendrá las siguientes funciones:

a) Fomentar las buenas relaciones laborales, teniendo en cuenta que a través de éstas siempre debe buscarse el equilibrio social;

b) Contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo contemplados en el Título II de la Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo;

c) Fijar de manera concertada la política salarial teniendo en cuenta el principio constitucional de que el salario debe ser proporcional a la cantidad y calidad del trabajo;

d) Fijar de manera concertada el salario mínimo vital y móvil, teniendo en cuenta que

éste debe garantizar una calidad de vida digna al trabajador y a su familia;

e) Fijar de manera concertada la política laboral; en tal sentido, hará recomendaciones sobre estos asuntos:

Bienestar de los trabajadores, adopción de nuevas formas de capacitación social de los trabajadores, creación de empleo, aumento de la productividad, redistribución equitativa del ingreso, reconversión industrial y recalcificación laboral, congestión empresarial, universalización de la Seguridad Social en la población trabajadora, garantía de los derechos de la mujer y el menor trabajador;

f) Fijar de manera concertada el acceso de los trabajadores a la propiedad accionaria de las empresas con participación estatal que sean enajenadas;

g) Revisar la ejecución de las medidas y políticas adoptadas en desarrollo de sus funciones y fijar los cambios y ajustes que la Comisión crea convenientes;

h) Definir estrategias de desarrollo para los trabajadores del sector informal;

i) Preparar los proyectos de ley en materias sujetas a su competencia, para que el Gobierno los presente al Congreso de la República;

j) Darse su propio reglamento;

k) Las demás que se desprendan de sus funciones primordiales y que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las mismas.

Artículo 3º La Comisión Permanente de Concertación de políticas salariales y laborales será tripartita en su integración y de ella formarán parte:

a) En representación del Gobierno:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
4. El Ministro de Agricultura o su delegado.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

b) En representación de los empleadores:

Cinco (5) representantes con sus respectivos suplentes personales, designados por las asociaciones nacionales gremiales más representativas de empleadores de los distintos sectores económicos del país, en forma ponderada y de conformidad con la participación de cada sector en el producto interno bruto y en la generación de empleo.

Para los efectos anteriores, el Gobierno se basará en los datos y cifras elaboradas por el DANE.

c) En representación de los trabajadores:

Cinco (5) representantes con sus respectivos suplentes personales designados, por las confederaciones sindicales legalmente reco-

nocidas, elegidas libremente por las mismas, uno de los cuales representará la Confederación de Pensionados de Colombia, designado por ésta.

Para los efectos anteriores el Gobierno, con la participación de las organizaciones sindicales de tercer grado, realizarán un censo sindical.

Cada una de las organizaciones será autónoma para designar a quienes la representen y para cambiarlos cuando lo considere necesario.

Parágrafo 1º En caso de que las confederaciones no designaran los representantes de que trata el literal c) de este artículo, el Gobierno designará dichos representantes de ternas presentadas por las mismas.

Parágrafo 2º A las deliberaciones de la Comisión podrán ser invitados con derecho a voz, funcionarios de Gobierno, asesores del sector empleador y trabajador, así como voceros de las organizaciones de empleadores y trabajadores no representados en la Comisión.

Artículo 4º Los representantes de los empleadores y de los trabajadores tendrán un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 5º La Comisión se reunirá conforme a su propio reglamento, el cual preservará su carácter permanente. Durante los recesos lo hará a petición de uno de los sectores representados en ella.

Artículo 6º Las conclusiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. Excepto lo establecido en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 7º El salario mínimo vital y móvil será determinado por consenso. En caso de que éste no se produzca, se realizará la votación para lograr decisiones que se adoptarán entonces por las dos terceras partes de los integrantes. De no lograrse por votación de las dos terceras partes de los integrantes, el Gobierno por medio de decreto, que regirá por un término que no podrá ser superior a un año, fijará dicho salario.

Artículo 8º Declarada una huelga conforme a lo dispuesto a los artículos 429 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, el Gobierno o cualquiera de los sectores representados en la Comisión, podrán pedir que ésta sea convocada con el objeto de oír a las partes en conflicto, las cuales decidirán libremente si se concurren o no.

La Comisión podrá actuar por intermedio de una Subcomisión integrada también en forma tripartita.

La Comisión o la Subcomisión, en su caso, podrán proponer fórmulas de arreglo tendientes a solucionar el conflicto colectivo pudiendo seccionar aún cuando alguna de las partes en conflicto se negare a concurrir.

Las fórmulas de arreglo que se presenten a nombre de la Comisión o Subcomisión se adoptarán por consenso. No obstante cada sector podrá transmitir la suya en nombre propio a las partes, en el caso de que no se logre dicho consenso. Las fórmulas de arreglo no obligan a las partes en conflicto.

Artículo 9º La Comisión podrá designar en cada departamento Subcomisiones tripartitas por rama de actividad económica que tendrá cobertura nacional; deben actuar, exclusivamente en los conflictos colectivos a que se refiere el Título II de la Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo que se presenten en su territorio, de conformidad con el reglamento que ella misma establezca.

Artículo 10. La Comisión Permanente Laboral, tendrá una Secretaría Permanente conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Los árbitros de los Tribunales de Arbitramento de que tratan los Capítulos VI y VII, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, están facultados para resolver los puntos denunciados tanto por el empleador, como por los trabajadores.

Artículo 12. Facúltase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales y demás operaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13. La presente ley deroga la Ley 54 de 1987 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 1º de noviembre de 1993, conforme al texto definitivo de Comisión, acciéndolo como artículo nuevo la proposición 192 presentada y aprobada en la misma fecha.

El Presidente,

Francisco José Jattin Safar.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

GACETA número 416 - jueves 25 de noviembre de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
Proyecto de ley número 136 de 1993, por medio de la cual se condonan unas obligaciones crediticias y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 138 de 1993, por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y se establecen normas para su ejercicio	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 054 de 1993, por la cual se establece la Cuota de Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y de Fomento Pabnero	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides	7
Texto definitivo al Proyecto de ley número 91 de 1992, por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creadas por el artículo 56 de la Constitución Política	7